

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley que establece normas sobre la actividad de lobby.

(Boletín N° 6.189-06)

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, originado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

A una o más sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera Gallo, su Jefe de Gabinete, señor Marcos Opazo y la asesora jurídica de dicho Ministerio, señora Karina Henríquez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 7°; 16; 17; 18; 19 y 22, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden en materias vinculadas con las atribuciones del Banco Central, de la Contraloría General de la República, de los Tribunales de Justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1°; 5°; 21; 23, y 1° transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 nueva; 2 nueva; 3 nueva; 4; 4 nueva; 5 nueva; 6; 7 nueva; 8 nueva; 9 nueva; 10 nueva; 11 nueva; 12 nueva; 13; 13 nueva; 14 nueva; 16 nueva; 17; 17

nueva; 18 nueva; 21; 25; 26; 28; 29; 31; 32; 34; 35; 44; 45; 55; 56; 57, 58 y 73.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2; 3; 6 nueva; 7; 8; 9; 12; 15; 15 nueva; 16; 38; 39; 40; 46; 47; 50; 59; 64; 67, y 69.

4.- Indicaciones rechazadas: 1; 5; 10; 11; 18; 19; 20; 22; 23; 24; 27; 30; 33; 36; 41; 42; 43; 48; 51; 52; 53; 54; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 70; 71, y 72.

5.- Indicaciones retiradas: 14 y 49.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 37.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

Hacemos presente que todos los acuerdos recaídos en las indicaciones formuladas a este proyecto de ley fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión en cada sesión que al efecto esta celebró.

Asimismo, dejamos constancia que las indicaciones números 46 a 62 fueron examinadas en comité por los Honorables Senadores señores Núñez y Pérez Varela, para ser posteriormente consideradas en las nuevas indicaciones del Ejecutivo, según se dirá, y ratificadas por la Comisión

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las normas y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados.

Artículo 2º

Este precepto, conformado con siete literales, define diversos conceptos de esta ley.

El literal a) expresa que se entiende por lobby la “gestión remunerada o habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés individual, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o

servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.”.

En esta definición recayeron las **indicaciones números 1, 2 y 3** del boletín de indicaciones.

La primera, de autoría del Honorable Senador señor Vásquez, define el “lobby” como la “solicitud” que formula una persona o entidad para que el sujeto pasivo de lobby, dentro del ámbito de sus funciones, realice un favor o genere una utilidad, provecho o ganancia o dé lugar a cualquier otro beneficio de carácter económico o no económico para él o para la persona que representa. Esta utilidad, provecho o ganancia se realizaría, preferentemente, a través de la creación, modificación o supresión de un acto administrativo o de una ley.”.

A propósito de la definición de lobby contenida en la letra a) del artículo 2°, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera Gallo**, señaló que el concepto aprobado en general agrupa las ideas que conforman correctamente la actividad de lobby, salvo en lo que dice relación con el significado de la expresión “interés individual” que, a su juicio, lo restringe dificultando el ámbito de aplicación de la ley. Por esa razón, el Ejecutivo sugiere una nueva definición en la indicación número 12, que entiende por interés individual cualquier propósito o beneficio legítimo, sea o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica o de una asociación o entidad determinada.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con lo expresado por el señor Ministro, sugiriendo aprobar la indicación número 12 con la sola enmienda de sustituir el vocablo “individual” por “particular” –ya que el lobby se ejerce por terceros y no por sí mismo-, e incorporar, a continuación de la expresión “natural o jurídica”, la frase “chilena o extranjera”, ideas que, en su opinión, ayudan a precisar el concepto de lobby como una idea neutra, lo que ayudará en su aplicación e interpretación.

Esta indicación –la número 1– fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

Reabierto el debate, el Ejecutivo formuló una nueva indicación N° 1 –que se aprobó con la misma unanimidad– que reproduce la definición del literal a) con las siguientes enmiendas:

1. Reemplaza la expresión “actividad remunerada o habitual” por “actividad remunerada, generalmente habitual”.

2. Sustituye la palabra “individual” que sigue al vocablo “interés” por la voz “particular”.

3. Suprime la frase final “hasta el nivel que determine el reglamento”, y en su lugar propone una nómina de cargos públicos que pueden asumir el rol de sujeto pasivo de lobby:

- En la Administración Centralizada y Descentralizada, los ministros, subsecretarios, jefes de servicios y jefes de división o de departamento.

- En la Administración Regional, Provincial y Comunal, los intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales, consejeros regionales, alcaldes y concejales.

- En la Contraloría General de la Republica, el Contralor, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

- En el Banco Central, el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

- En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, los oficiales generales y superiores y sus equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad.

- En las empresas estatales o en las que el Estado tiene participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, el presidente del directorio, sus miembros y el gerente general.

- En el Congreso Nacional, los diputados y senadores, sus asesores permanentes y los abogados secretarios de comisiones.

- Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

- En las embajadas y consulados chilenos, los embajadores, los jefes de misión diplomática consular o quienes lo subroguen.

Agrega en un párrafo final que señala que no constituye lobby la misma actividad definida en el párrafo primero de esta letra cuando el propósito del lobbista sea la contratación de suministro de bienes y prestación de servicios ante las siguientes autoridades facultadas para suscribir los contratos:

- Los tribunales que integran el Poder Judicial.
- El Ministerio Público.
- El Tribunal Constitucional.
- El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

La segunda indicación, la N° 2, recaída en el literal a) del artículo 2°, del Honorable Senador señor Bianchi, también contiene una definición de lobby sobre la base del texto aprobado en general con dos diferencias:

1.- Califica el lobby como una actividad pura y simple, omitiendo que ésta sea remunerada o habitual.

2.- Esta actividad tiene por objeto dar participación a personas naturales o jurídicas respecto de las decisiones de la autoridad, en lugar de la representación que sugiere el proyecto.

Esta indicación se aprobó subsumida en la nueva indicación N° 1 del Ejecutivo, solo en lo que respecta a la frase del texto aprobado en general que dispone que el lobby es una actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras. (Honorable Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag).

La tercera indicación recaída en la definición de lobby, de los Honorable Senadores señores Larraín y Pérez Varela, propone las siguientes enmiendas al texto del proyecto aprobado en general:

1.- Suprime las expresiones “o habitual”.

Sobre esta supresión, **el Ministro señor Viera Gallo** afirmó que la habitualidad es un eje que atraviesa toda la legislación que se está proponiendo. A este respecto, manifestó que existen organizaciones que realizan actividades de lobby de manera permanente y que no actúan previa remuneración, como es el caso de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) u otras de carácter similar (Organizaciones No Gubernamentales), que actúan en el entendido de que están defendiendo intereses colectivos de sus asociados. Por tal razón, es relevante que existan ambas menciones para calificar una actividad como lobby, esto es, la remuneración y la habitualidad, lo que permitirá, a su juicio, precisar cuándo una persona o empresa actúa como lobbyista.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la propuesta contenida en esta indicación concuerda con la de la indicación número 4, que sugiere suprimir la letra b) del artículo 2º del proyecto aprobado en general, esto es, la definición de “habitualidad”. En su concepto, el lobby ha de ser una actividad remunerada, pues de otra forma todas las asociaciones gremiales que defienden intereses propios, como el Colegio de Profesores o la SOFOFA, podrían considerarse lobbystas, pues si bien no actúan remuneradamente sí lo hacen con habitualidad, en defensa de los intereses para los cuales fueron creadas.

El Honorable Senador señor Núñez coincidió con lo anterior, en el sentido de que las asociaciones gremiales u otras de carácter similar existen para la defensa de intereses determinados, como son la educación, los derechos de los trabajadores o de los empresarios y, al defenderlos, no actúan ejerciendo lobby sino cumpliendo el mandato de sus bases.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Sabag** estimó que el llobysta es quien ejerce esta actividad de manera habitual y remunerada para la defensa de intereses de la más diversa índole (carácter profesional del ejercicio del lobby), situación que no ocurre con las asociaciones gremiales u otras similares, pues éstas concurren ante las autoridades -ya sean del Ejecutivo o del Parlamento- para defender intereses propios.

El Honorable Senador señor Bianchi sugirió abordar esta materia considerando que las normas contenidas en el proyecto en debate constituyen un cambio cultural en nuestro país en lo que concierne a la relación entre el mundo público y el mundo privado, y que encuentra su correlato en una ley que, precisamente, discutió esta Comisión, como es la que regula el acceso a la información pública. Ahora, en el contexto de este proyecto de ley, que tiene su inspiración en el principio de probidad presente en nuestra legislación, la habitualidad en la gestión de lobby no debe ser un criterio que permita dilucidar, de manera exclusiva, cuándo se está ejerciendo esta actividad.

El Ministro señor Viera Gallo explicó que, sin perjuicio de que una entidad tenga o no el rótulo de “lobbysta”, sus actividades sí pueden considerarse como tales, cual es el caso, por ejemplo, de un estudio de abogados que asesora a una empresa para realizar inversiones, de modo que, además de las asesorías propiamente legales, puede también ejercer el lobby para la obtención de una determinada decisión que favorezca a su cliente. Esa actividad, habitual o no, constituye lobby, pues ha sido remunerada.

Solicitó hacer constar para la historia de la ley que el concepto de remuneración ha de entenderse en sentido amplio, esto es, cualquier tipo de retribución, remuneración o beneficio.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que la actividad señalada por el señor Ministro no es propiamente lobby, pues el mismo ejemplo se puede replicar en una oficina de arquitectos u otros profesionales a los cuales se les encarga un determinado asunto. Solicitó precisar el punto de la remuneración para calificar qué es y qué no es lobby.

En razón de lo expresado, **el Honorable Senador señor Núñez** sugirió que el concepto de habitualidad sea aplicable a quienes ejercen actividad de lobby, y no a las asociaciones gremiales.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió redactar la norma de modo que el intérprete pueda calificar la habitualidad como criterio definitorio del lobby, siendo la remuneración el primero de los conceptos que debe tenerse en cuenta para tal efecto. Propuso sustituir la expresión “o habitual” por “generalmente habitual” (en el entendido que se suprime la letra b) del artículo 2º), solicitando al Ejecutivo una nueva redacción que incorpore los elementos señalados por los señores Senadores.

Finalmente, sobre este aspecto, **el Ministro señor Viera Gallo** insistió en que, independientemente de la denominación que tenga una entidad, cuando defienda intereses en forma remunerada se entenderá que ejerce lobby, criterio que, sin perjuicio de la habitualidad, deberá ser complementado por la jurisprudencia. Coincidió con la propuesta del Honorable Senador señor Larraín de sustituir la expresión “o habitual” por “generalmente habitual”, pues esta frase permite al intérprete definir la intensidad con que una entidad ejerce el lobby.

2.- En seguida, esta tercera indicación agrega a continuación de los vocablos “interés individual” las palabras “de terceros”.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que esta propuesta tiene por finalidad que la defensa de intereses no debe ser sólo individual, sino, también, por su naturaleza se extiende a terceros.

El Ministro señor Viera Gallo manifestó su acuerdo con esta sugerencia, con la prevención de que existen entidades que tienen sus propias unidades de lobby, aspecto que podría confundir la discusión respecto del rol que juegan en el concepto de lobby la habitualidad y la remuneración.

Planteado el debate, y a sugerencia del **Honorable Senador señor Bianchi**, se incorporó la expresión “interés particular”, en el entendido de que tales vocablos envuelven la idea de la defensa de intereses de terceros y, aunque sea por vía excepcional, el de un interés propio.

3.- A continuación, la indicación número 3 elimina la frase “hasta el nivel que determine el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que esta indicación, al igual que diversas otras de los mismos autores formuladas a este proyecto, apunta a que la determinación de las autoridades o funcionarios ante los cuales se ejerce la actividad de lobby no puede quedar entregada al reglamento sino consignada en la ley, para dotar a esta regulación de mayor estabilidad.

Finalmente, esta indicación, la N° 3, que cual se ha dicho, recae en el literal a) del artículo 2°, contiene otra modificación para el segundo párrafo del literal a), que preceptúa que no constituyen lobby aquellas actividades y/o gestiones a las que se refiere el artículo 4° de esta ley.

La indicación en esta parte, agrega una frase que dispone que tampoco es lobby “en general toda gestión no remunerada, realizada por sí mismo o en ejercicio del derecho establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política.”. (Derecho de petición).

Los Honorables Senadores señores Larraín y Núñez sugirieron, en virtud de la nueva redacción del concepto de lobby, suprimir el párrafo segundo de la letra a) del artículo 2° del texto aprobado en general (declara que no constituyen lobby las actividades señaladas en el artículo 4°), habida consideración, además, de que en dicho precepto se agrupan de manera orgánica tales actividades.

Esta indicación N° 3, contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, la que se la prestó de la siguiente forma en el texto propuesto por el Ejecutivo en su nueva indicación N° 1:

- **Por lo que hace a la supresión de la palabra “habitual”, la mantuvo en el texto del precepto, pero la complementó con la expresión “generalmente”.**

- **En relación con la intercalación de los vocablos “de terceros”, que propone a continuación de la frase “interés**

individual”, estimó que la intención que la indicación persigue queda mejor reflejada incluyendo la voz “particular”.

- Acogió la idea de eliminar la frase “hasta el nivel que determine el reglamento”, en razón de la nueva redacción aprobada para la letra a), precepto que señala pormenorizadamente las autoridades ante las cuales se ejerce el lobby.

- Rechazó la parte de la indicación que declara que no constituyen lobby las gestiones que se practican en el ejercicio de la garantía del N° 14 del artículo 19 de la Constitución.

- Finalmente, suprimió el segundo párrafo del literal a) del artículo 2° aprobado en general.

- - -

El literal b) del artículo 2° del proyecto define la “habitualidad” (condición que la definición de la letra precedente impone a la actividad de lobby) como “la realización de más de cuatro gestiones de lobby efectuadas en el período de un mes o más de siete en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.”.

La indicación N° 4, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela elimina este literal, y **contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.**

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Vásquez, lo reemplaza por otro que define la habitualidad como la “realización de gestiones de lobby ante una o más autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.”.

Habida consideración de lo actuado en relación con la indicación N°4, la misma unanimidad precedente rechazó la indicación de este número.

La indicación N° 6, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, en correspondencia con la indicación N° 3, de su misma autoría, sugiere la eliminación de la frase “hasta el nivel que determine el reglamento”.

Esta indicación fue aprobada por la Comisión, con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, en el entendido de haber sido incluida en un literal que se eliminó. Además, dicha frase, cual se ha dicho, ya ha sido suprimida del proyecto. (Indicación N° 3 en relación con el nuevo texto del artículo 2° letra a) aprobado).

La letra d) del artículo 2° del proyecto define el registro de los lobbystas como el “el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby”.

En la indicación N° 7, el Honorable Senador señor Vásquez califica el registro como el “sistema de registros de lobbystas”, que son “los diversos registros” en los cuales deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.”.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que el concepto de “sistema” no es el más adecuado para conceptualizar la existencia de varios registros, por lo que sugirió sustituir el vocablo “Registro” por “Registros”, agrupando en él a todos los catastros que incluyan la inscripción de las personas que realicen actividades de lobby.

Esta indicación fue aprobada parcialmente por la Comisión –Honorables Senadores, señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag– que suprimió la frase “Sistema de Registro de Lobbystas” e introdujo otros cambios formales de redacción.

La letra e) del referido artículo 2° del proyecto se refiere a los “miembros o servidores” como aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicios en alguno de los organismos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional.

En un párrafo segundo reitera que también son miembros o servidores del Congreso Nacional las personas que, sin ser funcionarios públicos, prestan servicios ante uno o más parlamentarios.

La indicación N° 8, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, empleando la misma nomenclatura precedente, reemplaza a “los organismos de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional” por “a los sujetos pasivos de lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales, mediando remuneración” y a “los miembros o servidores que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a uno o más parlamentarios” por a las personas que “sin ser funcionarios públicos, prestan servicio permanente, exclusivo y remunerado a uno o más parlamentarios.”.

Respecto de esta indicación, **los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez** sugirieron precisar la redacción del inciso segundo de la norma propuesta, en el sentido de que se entienda que el concepto de miembros o servidores del Congreso Nacional contenido en el precepto será sólo para los efectos de esta ley, de manera de no comprender como funcionarios del Congreso Nacional a quienes no han cumplido con los requisitos legales y reglamentarios para integrar las plantas de aquél.

Esta indicación fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, con la sola enmienda de incluir en su encabezamiento la sugerencia precedentemente propuesta, esto es, complementar el concepto de miembros o servidores del Congreso Nacional “sólo para los efectos de esta ley” y de reemplazar la oración “prestan servicio permanente, exclusivo y remunerado” por la frase “presten servicios remunerados”.

La letra f) del artículo 2° de la iniciativa en informe declara que se entiende por sujeto pasivo del lobby a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

En la indicación N° 9, los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela reemplazan esta definición por otra que señala que son sujetos pasivos de lobby las “autoridades y funcionarios de la Administración del Estado y del Congreso Nacional que dentro del ámbito de sus atribuciones tengan la potestad de tomar una o más decisiones de las señaladas en el artículo 3°, así como los miembros y servidores de unos y otros.”.

Esta indicación N° 9 contó con la aprobación de la Comisión, en sus mismos términos. Posteriormente, con la misma votación y reabierto el debate, su texto fue reemplazado por otro que la subsume –nueva indicación N° 2 del Ejecutivo– que señala que son sujetos pasivos de lobby aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en la letra a) del artículo segundo de esta ley. Se pronunciaron en los términos descritos los Honorables Senadores, señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

La indicación N° 10, de S.E. la señora Presidenta de la República, intercala en la definición del texto aprobado en general, entre las palabras “órganos de la Administración del Estado” y la frase “o del Congreso Nacional” las expresiones “incluido el Banco Central,”.

Esta indicación, además de referirse a un texto reemplazado, fue rechazada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez y Sabag, toda vez que el Banco Central está incluido en la definición que de órganos de la Administración hace la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 2° del proyecto, la letra g) define el “interés individual” como “favor, utilidad, provecho, ganancia o beneficio, sea o no económico de una persona, natural o jurídica, o de una entidad determinada.”.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Bianchi, propone suprimir esta letra, proposición que fue rechazada por la Comisión atendida la aprobación de la indicación siguiente.

La indicación N° 12, de S.E. la señora Presidenta de la República, reemplaza la letra g) por otra que declara que “interés individual es cualquier propósito o beneficio, legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, o de una asociación o entidad determinada.”.

Esta indicación fue aprobada por la Comisión, cual quedó dicho en el debate de la indicación N° 1, con dos enmiendas:

- Se sustituyó la expresión “individual” por “particular”, según quedó dicho en la explicación de la nueva redacción de la letra a) del artículo 2°.

- Se intercaló a continuación de la voz “jurídica” y la coma (,) que le sigue las palabras “chilena o extranjera”.

Votaron favorablemente la indicación en informe y las enmiendas precedentes los Honorables Senadores, señores Larraín, Núñez y Sabag.

Artículo 3°

Este precepto del texto aprobado en general dispone que las actividades de lobby están dirigidas, preferentemente, a obtener las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos y de los documentos o decisiones que les sirven de fundamento, de resoluciones, decretos,

proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas de gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley, de acuerdos, de comunicaciones, de declaraciones o de decisiones del Congreso Nacional o de sus miembros incluidas las comisiones permanentes o especiales de cada una de las Cámaras , así como de sus comisiones mixtas y la Biblioteca del Congreso Nacional.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.

En la indicación N° 13, los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela proponen modificar el encabezamiento de este artículo, de modo que las decisiones sobre las cuales recae el lobby queden señaladas imperativamente: “Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:”, y **la indicación N° 14**, de la misma autoría, en subsidio de la anterior, sugiere el mismo efecto suprimiendo el vocablo “preferentemente”.

La indicación N° 13 fue aprobada en la forma propuesta por los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez y Sabag. La indicación N°14 fue retirada por el Honorable Senador señor Larraín con autorización de su coautor Honorable Senador señor Pérez Varela.

La indicación N° 15, también de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, elimina en el literal a) la frase “políticas públicas, programas o políticas de gobierno y”, y **la N° 16** de los mismos señores Senadores, suprime en el literal b) las expresiones “comunicaciones, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros” e “y la Biblioteca del Congreso Nacional”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas. La primera, subsumida en un texto consignado en una nueva indicación N° 3 del Ejecutivo; y la segunda, también subsumida en la siguiente redacción:

“La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus Comisiones mixtas”.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

Artículo 4°

Este precepto aprobado en general, en los catorce literales que lo conforman, señala las actividades que no deben ser consideradas lobby. Fueron objeto de indicaciones las letras d), j), m) y n).

La letra d) dispone que no es lobby “toda declaración, actuación o comunicación hecha por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.”.

El literal j), por su parte, prevé que no es lobby “las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano estatal.”.

La letra m), a su vez, declara que no constituyen lobby “las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales”.

Finalmente, la letra n) prescribe que no deben considerarse actividades de lobby las realizadas por “las siguientes organizaciones, siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley:”.

En los siete numerales que lo siguen, este literal señala a las juntas de vecinos; sindicatos; cooperativas; organizaciones religiosas, es decir, las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638; comunidades y asociaciones indígenas de la ley N° 19.258; asociaciones de pequeños empresarios y artesanales, y los clubes deportivos que no estén

organizados como sociedades anónimas, y organizaciones juveniles y culturales sin fines de lucro.

La indicación N° 17, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, propone suprimir en el literal d) la frase “hasta el nivel que determine el reglamento.”.

Esta indicación, en correspondencia con otras que proponen igual supresión, fue aprobada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, subsumida en una nueva indicación N° 4 letra a) propuesta por el Ejecutivo, que reemplaza las menciones a las diversas autoridades, funcionarios o servidores de la Administración y del Congreso Nacional -como sujetos de lobby- por la frase “sujetos pasivos de lobby”.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Vásquez, sugiere la eliminación de la letra j) (las diversas asesorías prestadas a funcionarios públicos y parlamentarios), **proposición que no fue acogida por la Comisión, la que con los votos de los Honorables Senadores, señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag procedió a rechazarla.**

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Bianchi, suprime el literal m) (actividades de los miembros de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales).

Esta indicación fue rechazada por la Comisión con la misma unanimidad precedente. En la reapertura del debate, la Comisión acordó, acogiendo la propuesta de la nueva indicación N° 4 letra b) del Ejecutivo, refundir los literales m) y n) del texto aprobado en general en uno solo –nuevo literal m)– que incluye una numeración de diversas actividades que no deben ser consideradas como lobby (letra n)), encabezadas por las que estaban contenidas en el literal m) anterior, que se refundió. (Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag).

La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Vásquez, elimina del literal m) la expresión “individuales” que sigue a la palabra “intereses”, **indicación que fue rechazada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez**

y Sabag, por haberse suprimido esa terminología en el articulado del proyecto.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Bianchi, suprime el literal n), supresión que **fue aprobada sólo respecto de su nominación –no habrá letra n) en este artículo del proyecto– pero el contenido de este literal, según se ha dicho, ha quedado incluido en la nueva letra m) de este artículo. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.**

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Vásquez, propone el reemplazo del primer párrafo de la letra n) por otro que prescribe que no son actividades de lobby las realizadas por las “siguientes organizaciones, siempre y cuando estas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula, que sean propias de su naturaleza tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley, y las actividades por ellas desarrolladas no se enmarquen dentro de la definición de lobby establecida en el artículo 2°, letra a) de la presente ley .”.

Esta indicación fue rechazada con la misma votación que la precedente habida consideración del aludido acuerdo que refundió los literales m) y n).

La indicación N° 23, también de autoría del Honorable Senador señor Vásquez, propone suprimir el N° 4 de la letra n). (Considera que no son lobby las actividades reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas).

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez.

Finalmente, en lo tocante al artículo 4° del proyecto, **la indicación N° 24**, que formuló el Honorable Senador señor Vásquez, sugiere la agregación de un nuevo literal, a continuación de la letra n), que dispone que no serán constitutivas de lobby las gestiones realizadas en los términos del artículo 2° letra a) ante miembros del Poder Judicial.

Agrega en un segundo párrafo que el ejercicio de dichas actividades antes jueces, secretarios, relatores, fiscales, Ministros de Corte, abogados integrantes, con el fin de incidir en la práctica de diligencias o resolución de causas en el curso de procesos pendientes serán

sancionado con las penas del artículo 224 del Código Penal. (Castiga con inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio y reclusión menores en sus grados mínimo a medio a los miembros de los tribunales de justicia que incurrieren en diversos ilícitos relacionados con su ministerio: sentencia impuesta con negligencia; retardo malicioso en la administración de justicia y otros).

Esta indicación N° 24 también fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez.

Artículo 6°

Este precepto del texto aprobado en general crea los registros de lobbystas que se indican en el artículo siguiente, en los que se inscribirán los interesados en ejercer el lobby.

Agrega en un inciso segundo que la falta de inscripción impide el ejercicio de la actividad y afecta al infractor a las multas establecidas en el artículo 22.

Por último, en un inciso tercero declara pública la información de los registros.

En la reapertura del debate, el Ejecutivo propuso en una nueva indicación N° 5 la intercalación de un inciso tercero, nuevo, pasando el inciso tercero del texto aprobado en general a ser inciso cuarto, que faculta a los lobbystas para solicitar la supresión de su inscripción al organismo encargado del respectivo registro (de alguno de los se señalan en el artículo siguiente), **indicación que contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.**

Artículo 7°

Este precepto aprobado en general previene la existencia de los siguientes registros públicos de lobbystas:

a) Uno, a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que se inscribirán los que desarrollen el lobby ante las autoridades, miembros, funcionarios y servidores de los órganos de la Administración del Estado hasta el nivel que determine el reglamento.

En un párrafo segundo este literal agrega que el mencionado Consejo, de oficio o a petición de parte, podrá calificar la habitualidad de las gestiones de lobby y ordenar la inscripción del lobbysta si constata dicha habitualidad.

En el párrafo tercero este precepto reconoce a los afectados por la calificación del Consejo el derecho a reclamar fundadamente, dentro del plazo de treinta días, ante el Corte de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del lobbysta. El siguiente procedimiento es dar traslado del reclamo a la autoridad que lo motivó, la que dispondrá de diez días para informar. Vencido este plazo, se fallará el reclamo gozando éste de preferencia para su vista (párrafo cuarto).

El párrafo quinto y final de este literal, faculta al Consejo para eliminar del registro al lobbysta que lo solicite siempre que éste, mediante declaración jurada, exprese que no ha desarrollado actividades de lobby por seis meses.

El literal b) dispone la existencia de dos registros en el Congreso Nacional, uno a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro bajo la tutela de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que se inscribirán los que desarrollen lobby ante el Parlamento.

Los siguientes párrafos de este literal, del segundo al cuarto, reproducen las normas del literal precedente remitiendo a los procedimientos consignados en ellas la sustanciación del reclamo y la facultad de ambas comisiones de eliminar del registro al lobbysta que lo solicita.

La letra c) de este artículo 7° crea otro registro de igual naturaleza, a cargo de la Contraloría General de la República, para que se inscriban en él los llobbystas que actúan ante ese organismo.

También en los siguientes párrafos –segundo al cuarto- este literal, con las adecuaciones correspondientes, somete al mismo procedimiento el reclamo recaído en la calificación de habitualidad del lobbysta y la facultad de eliminarlo del precepto, esta vez reconociendo competencia a la Contraloría General de la República.

El literal d) contiene las mismas disposiciones que sus precedentes respecto del registro que deberá llevar el Banco Central. (Párrafos uno al cuatro).

El inciso segundo del artículo 7° dispone que todos los registros creados precedentemente estarán comunicados entre sí de modo que la información que contenga cada uno de ellos se transmita a los demás.

El inciso siguiente –el tercero- remite al reglamento el establecimiento de los requisitos, exigencias y procedimientos para inscribirse en los registros de lobbyista, y la forma y periodicidad de su actualización.

El inciso cuarto y último de este artículo dispone que el reglamento que regule el registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado por decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los del Congreso Nacional se aprobarán por acuerdo de la Sala de cada Corporación a proposición, respectivamente, de la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados. Los reglamentos de los registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Banco Central se aprobarán por decreto del Ministerio de Hacienda.

Este precepto fue objeto de dieciséis indicaciones (Nºs 25 a 40), cuyos acuerdos dieron lugar a una nueva indicación del Ejecutivo, la Nº 6, según se pasa a explicar a continuación:

Las indicaciones Nºs 25 y 26 de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, suprimen en el párrafo primero del literal a) la frase “hasta el nivel que determine el reglamento”, y los párrafos segundo y tercero (facultad del Consejo para calificar la habitualidad y el procedimiento para reclamar de ella ante la Corte respectiva).

Ambas indicaciones fueron aprobadas en los términos propuestos con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez.

La indicación Nº 27 del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza en el párrafo tercero el vocablo “diez” por “treinta”. (La Corte da traslado del reclamo a la autoridad que lo motivó por diez días para que informe).

Esta indicación, como quiera que recae sobre una norma relativa al proceso de calificación de la habitualidad, que se eliminó del proyecto, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores, señores Bianchi, Larraín y Núñez.

La indicación Nº 28, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, elimina los párrafos cuarto y quinto del literal a). (Declaran que el reclamo goza de preferencia para su vista y facultan al Consejo para eliminar del registro al lobbyista que lo solicita).

La indicación N° 29, también de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, propone la supresión de los párrafos segundo, tercero y cuarto del literal b). (Procedimiento para tramitar ante la Corte la calificación de habitualidad practicada por las Comisiones de ambas Cámaras y la facultad que se les reconoce para eliminar del respectivo registro al lobbysta que lo solicita).

Ambas indicaciones, N°s 28 y 29, fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez.

La indicación N° 30, del Honorable Senador señor Vásquez, sugiere la agregación al final del párrafo cuarto del literal b), de una norma que autorice la eliminación de los registros de ambas Cámaras al lobbysta que lo solicita por no haber desempeñado su oficio durante seis meses, “previa publicación en el Diario Oficial y sin oposición de terceros por el plazo de treinta días contados desde dicha publicación. En caso de existir oposición de terceros, resolverá la procedencia de la eliminación del registro de lobbysta la Corte de Apelaciones respectiva de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7° letra a).”.

En correspondencia con los acuerdos recaídos en las indicaciones precedentes, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez, rechazó la indicación en informe.

Las indicaciones N°s 31 y 32, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, suprimen en el primer párrafo del literal c) la frase “hasta el nivel que determine el reglamento” y eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese literal. (Los que regulan el registro a cargo de la Contraloría General de la República, el procedimiento de reclamo de la calificación de habitualidad y la facultad que se reconoce a ese organismo de eliminar del registro al lobbysta que se lo solicita).

Ambas indicaciones, N°s 31 y 32, fueron aprobadas por la Comisión con los votos de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez, siguiendo los criterios anteriores de suprimir las normas relativas a la mención al reglamento que determina hasta qué nivel deben alcanzar los sujetos pasivos de lobby y a la calificación de habitualidad de esta actividad.

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Vásquez, reproduce respecto del registro a cargo de la Contraloría, el contenido de la indicación N° 30, esto es, la que condiciona la eliminación del

registro al lobbyista que lo solicita, a la publicación de esa solicitud y a la oposición de terceros.

Esta indicación fue rechazada por la Comisión con la misma unanimidad que la que le antecede.

Las indicaciones N°s 34 y 35, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, proponen suprimir en el párrafo primero del literal d) la frase “hasta el nivel que determine el reglamento” y los párrafos segundo, tercero y cuarto de esa letra. (Regulan el registro del Banco Central y los procedimientos de reclamo de la calificación de habitualidad y la facultad de esa institución para eliminar de su registro al lobbyista que se lo solicita).

Al igual que lo actuado respecto de las indicaciones N°s 31 y 32, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez, aprobó estas indicaciones.

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Vásquez, del mismo tenor que las indicaciones N°s. 30 y 33, condicionan la eliminación del registro al lobbyista que lo solicita, respecto del Banco Central, a la publicación previa de la solicitud en el Diario Oficial y a la oposición de terceros.

Esta indicación N° 36, como las mencionadas en el párrafo precedente, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores, señores Bianchi, Larraín y Núñez.

La indicación N° 37, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, agrega en el inciso segundo de este artículo 7° (obliga a todos los registros a quedar comunicados entre sí) una norma que faculta al Consejo para la Transparencia para coordinar y mantener vigentes los sistemas de registro.

Esta indicación fue declarada inadmisibile pues incide en materias que las Constitución Política reserva a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La indicación N° 38, también de autoría de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, incorpora al inciso cuarto (remite al reglamento la determinación de los requisitos, exigencias y procedimientos para inscribirse en el registro) dos nuevas oraciones. La primera establece que el registro informará la razón social, los integrantes (en el caso de que sea una sociedad), el RUT y el domicilio del lobbyista. La

segunda prohíbe incluir en el registro información que pudiere comprometer la reserva de la actividad empresarial.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con las enmiendas en el nuevo texto de que daremos cuenta más adelante con los votos favorables de los Honorables Senadores Bianchi, Larraín y Núñez.

La indicación N° 39, de S.E. la señora Presidenta de la República, elimina del inciso cuarto la norma que establece que los reglamentos de los registros de la Contraloría y del Banco Central se expedirán por decreto del Ministerio de Hacienda.

Esta indicación, en concordancia con el acuerdo recaído en la nueva proposición del Ejecutivo, según se dirá, fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez.

La indicación N° 40, también de autoría del Ejecutivo, propone la incorporación de un inciso final para este artículo 7°, que declara que el reglamento del registro de la Contraloría General de la República se aprobará por decreto de Hacienda, y el del Banco Central, mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial. En las normas que al efecto se dicten se considerarán los estándares establecidos para los registros a cargo del Consejo para la Transparencia y de la Contraloría General de la República.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez.

Finalmente, cual se señaló al concluir la descripción de este artículo 7°, el Ejecutivo, en la reapertura del debate, formuló una nueva indicación –la N° 6– que se hace cargo de los acuerdos recaídos en las indicaciones N°s 25 a 40, y que propone sustituir dicho precepto por otro que como únicas materias consigna las que a continuación se expresan, que coinciden con las supresiones, agregaciones o modificaciones descritas.

1) En su inciso primero prescribe la existencia de diversos registros públicos de lobbystas que somete a la tuición del Consejo para la Transparencia; del Congreso Nacional (uno por cada Cámara); de la Contraloría General de la República; del Banco Central; de la Corte Suprema; del Ministerio Público; del Tribunal Constitucional; del Tribunal

Calificador de Elecciones, y de los Tribunales Electorales Regionales, en los que deberán inscribirse las personas que ejerzan el lobby en todos ellos.

2) Agrega que los registros enunciados deben quedar comunicados entre sí, de modo que la información contenida en uno de ellos quede asentada en todos de manera automática.

3) Entrega a los diversos reglamentos que regularán el funcionamiento de cada uno de ellos la potestad de establecer los requisitos, exigencias, procedimientos e informaciones requeridas para proceder a la inscripción de los lobbistas y el mecanismo de actualización de esos antecedentes.

4) Formula una declaración mediante la cual prohíbe incorporar información financiera o de otro tipo que pueda comprometer el ámbito de reserva del ejercicio de la actividad empresarial.

5) Finalmente, prevé la forma cómo se expedirán los decretos o instrumentos aprobatorios de los reglamentos de cada registro.

La indicación N° 6, nueva, precedentemente descrita, incorporada en la reapertura del debate, contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, con una enmienda de mera forma.

Artículo 8°

Este precepto aprobado en general impone a los lobbistas la obligación de dar a conocer trimestralmente a la autoridad que lleve el registro acerca de los cambios o modificaciones a la información que se le exija, tales como incorporación de nuevos socios o empleados o aumentos de capital. (Inciso primero)

En su inciso segundo, dispone que igual información deberán proporcionar respecto de las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los organismos ante los cuales practican el lobby, las materias en que hayan intervenido y los objetivos de sus gestiones.

La indicación N° 41, del Honorable Senador señor Vásquez, propone suprimir, en el inciso segundo la conjunción “y” escrita entre los vocablos “intervenido” y “los objetivos”, y agregar al final la frase “quien encargó dichas gestiones y “el pago acordado por su

realización". (Es decir, incluir en la información requerida a la o a las personas representadas por el sujeto activo del lobby).

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín y Núñez. Con la misma unanimidad, se suprimió del texto aprobado en general las expresiones “y empleados” escritas al final del inciso primero de este artículo. También se eliminó el inciso segundo del precepto por estimarse de difícil aplicación.

Artículo 9°

En su inciso primero, faculta a la autoridad competente para recabar del lobbysta información adicional a la requerida en virtud del artículo precedente, relativa a gestiones determinadas; y en el inciso segundo declara que ningún lobbysta está obligado a prestar la información confidencial de que disponga. Sólo habrá de precisar el objetivo de sus gestiones realizadas.

En la indicación N° 42, los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela proponen suprimir el inciso primero de este artículo.

Esta indicación fue rechazada, habida consideración del acuerdo alcanzado respecto de otra proposición del Ejecutivo –nueva indicación N° 7–, surgida tras la reapertura del debate, que reproduce la idea contenida en el inciso primero, pero que agrega, como requisito para que la autoridad pueda requerir antecedentes de gestiones de lobby, la exigencia de que esa información sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de administración del registro, fiscalización de esta ley o aplicación de las sanciones que ésta autoriza imponer. Enseguida el Ejecutivo, respecto del inciso segundo, sólo suprime la norma que obliga al lobbysta a precisar el objetivo de tales gestiones, proposición que también fue acogida.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Vásquez, sugiere reemplazar en dicho inciso primero las expresiones “autoridad competente” por “el Consejo para la Transparencia”, y fue rechazada con el mismo quórum que la precedente N° 42.

Artículo 10

Prohíbe a los lobbystas “que ejerzan remuneradamente su actividad”, contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales o internas de partidos, pactos o coaliciones de partidos.

En las **indicaciones N°s. 44**, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, **y 45**, del Honorable Senador señor Vásquez, se propone suprimir la frase “que ejerzan remuneradamente su actividad”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Larraín, Núñez y Pérez Varela.

Artículo 11

Esta norma aprobada en general inhabilita a las siguientes personas para desempeñarse como lobbystas:

a) Las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos estatales y las autoridades unipersonales de los partidos políticos durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro de lobbystas.

Agrega este precepto que también quedan inhabilitados de ejercer como lobbystas, hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos, las autoridades y funcionarios que enseguida enumera, pertenecientes a la Administración del Estado, al Congreso Nacional, a los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Tribunales Electorales), a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las autoridades regionales y municipales y a otros directivos. (Por ejemplo, de nombramiento o revocación presidencial, con acuerdo del Senado).

La indicación N° 46, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, sugiere la sustitución de este precepto por otro que prohíbe ejercer como lobbysta a los sujetos pasivos de lobby hasta un año después de haber cesado en sus cargos y a los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro de lobbystas.

Esta indicación fue aprobada en los términos de una proposición del Ejecutivo formulada durante la reapertura del debate –nueva indicación N° 8– que impide ejercer el lobby, directa o indirectamente, ni como persona natural, dueño, socio, dependiente, mandatario o asesor de alguna persona jurídica lobbyista, a los sujetos pasivos de lobby, a las autoridades unipersonales de los partidos políticos y a los sancionados con la cancelación de su inscripción como lobbyista. Agrega la nueva indicación en un inciso segundo que los sujetos pasivos de lobby, en la forma señalada más arriba, tampoco podrán ejercer tal actividad hasta un año después de haber cesado en sus cargos, prohibición que la indicación extiende, en un inciso tercero, a los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de las Cortes Suprema y de Apelaciones; al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales; a los Ministros del Tribunal Constitucional, a su Secretario, relatores y abogados integrantes, y en la Justicia Electoral, a los Ministros y al Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y a los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

La indicación N° 47, del Honorable Senador señor Vásquez, modifica el encabezamiento del precepto reemplazado “no podrán ejercer la actividad de lobbyista:” agregando a continuación del vocablo “lobbyista” la frase “ni como persona natural ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente mandatarios o asesor de una persona jurídica que ejerza actividad de lobby”.

Esta indicación, subsumida en la anterior, contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

La indicación N° 48, también del Honorable Senador señor Vásquez, intercala en la letra a) de este artículo, entre las expresiones “órganos estatales” e “y las autoridades” la frase “los directivos con facultad de administración en órganos autónomos y los directivos y ejecutivos con facultades de administración en las empresas del Estado y aquellas en que el Estado tenga participación.”, precedida de una coma (,).

Esta indicación se rechazó por ser incompatible con el contenido de la nueva indicación del Ejecutivo de que hemos dado cuenta precedentemente, que se aprobó.

En la indicación N° 49, el Honorable Senador señor Bianchi reemplaza en el inciso segundo (prohíbe ejercer el lobby a determinadas personas hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos) la palabra “dos” por “cuatro”.

Por idéntica razón que la expuesta en la indicación N° 48, su autor retiró esta indicación.

La indicación N° 50, de que es autor el Honorable Senador señor Vásquez, sugiere agregar en el N° 5 del inciso segundo de este artículo, a continuación de la palabra “Tribunal” la frase “relatores y abogados asistentes”. (El N° 5 mencionado prohíbe ejercer el lobby hasta dos años después de haber cesado en sus cargos, en el Tribunal Constitucional, a los Ministros y el secretario del Tribunal).

Esta indicación contó con la aprobación de los miembros presentes de la Comisión que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, subsumida en la del Ejecutivo, con la sola enmienda de reemplazar la expresión “asistentes” que sigue a la palabra “abogados” por el vocablo “integrantes”.

La indicación N° 51, de que es autor el mismo señor Senador que la precedente, agrega en el N° 8 del inciso segundo de este artículo, a continuación de la denominación “Revisor General” la frase “y los directivos de departamento”. (El N° 8 prohíbe ejercer el lobby por el plazo consignado precedentemente, en el Banco Central, a los consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente, al Gerente General, al Fiscal y al Revisor General).

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega en el N° 10 del inciso segundo de este artículo 11, a continuación de la expresión “Senado” la frase “o nombrado o propuesto por el Consejo de Alta Dirección Pública”. (El N° 10 prohíbe ejercer el lobby por el plazo ya señalado a los directivos de los órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado).

Con la misma unanimidad que la de la indicación precedente la Comisión rechazó esta indicación.

Finalmente, en lo tocante a este artículo 11, el Honorable Senador señor Vásquez, en **la indicación N° 53** propone agregar

a continuación del N° 10 una letra c), nueva, que prohíbe ejercer como lobbysta hasta dos años después de cesado en su empleo, a toda persona que ejerza un cargo o comisión remunerada o pagada con fondos fiscales, estatales o de órganos autónomos del Estado.

La Comisión rechazó esta indicación con la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

Artículo 12

Esta disposición aprobada en general prescribe que el lobbysta está obligado a señalar la naturaleza de su actividad frente a la autoridad, funcionario servidor ante el cual actúa (inciso primero).

En seguida, prohíbe al lobbysta emplear denominaciones, logotipos o expresiones que induzcan a error respecto de su identidad o su presentación o le otorguen una membresía de la que carece. (Inciso segundo).

En la indicación N° 54, el Honorable Senador señor Vásquez, incorpora un inciso tercero que obliga al lobbysta a presentarse públicamente en esa condición profesional, o incluir ese giro en su razón social si fuere persona jurídica.

Esta indicación fue rechazada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag. La misma unanimidad aprobó una nueva indicación del Ejecutivo –la N° 9– propuesta en la reapertura del debate que reemplaza las expresiones “autoridad, miembro, funcionario o servidor funcionario de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional” por “el o los sujetos pasivos de lobby”. Finalmente, este acuerdo incluyó la supresión del inciso segundo del texto aprobado en general por estimar que la exigencia allí planteada constituye un gravamen que no tiene mayor justificación.

Artículo 13

En lo pertinente, señala los antecedentes que contendrá la solicitud de audiencia formulada por un lobbysta a la autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento.

La indicación N° 55, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, elimina la frase subrayada, proposición que al igual que otras precedentes, fue acogida por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

A su turno, respecto de este precepto, el Ejecutivo formuló una indicación en el debate reabierto –la N° 10 que se aprobó con igual quórum precedente– que reemplaza por la frase “a un sujeto pasivo de lobby” la mención que hace este artículo en el texto aprobado en general a las autoridades que pueden revestir la condición de lobbystas.

Artículo 14

En su inciso primero, prevé que los datos, informaciones y antecedentes que se entreguen para una gestión de lobby a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de la Administración o del Consejo Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, deberán identificar su origen y autoría (inciso primero).

Agrega en su inciso segundo que los datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos que entregue el llobbysta, sin perjuicio de su responsabilidad penal, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18. (Eliminación del registro y prohibición definitiva para ejercer el lobby).

La indicación N° 56 de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, propone eliminar en el inciso primero la frase “hasta el nivel que determine el reglamento”, **y la indicación N° 57**, de los mismos señores Senadores intercala en el inciso segundo, entre las palabras “engañosos” y “será” la expresión “a sabiendas”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la Comisión conjuntamente con otra del Ejecutivo –nueva indicación N° 11– que también sugiere el reemplazo de la mención a las autoridades, miembros, funcionarios servidores de la Administración o del Congreso, por una a “los sujetos pasivos de lobby”. (Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag).

Artículo 15

Este precepto aprobado en general impone a las autoridades, miembros, funcionarios y servidores que menciona en los literales a) a m), hasta el nivel que determine el reglamento, y de conformidad a éste, la obligación de registrar las audiencias que soliciten los llobbystas, indicando especialmente el lugar y fecha de su realización, individualización de los asistentes y materias abordadas.

La indicación N° 58, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, elimina en su encabezamiento las frases “hasta el nivel que determine el reglamento” y “de conformidad a éste”.

La indicación N° 59, de S.E. la señora Presidenta de la República, sugiere reemplazar, también en su encabezamiento, las palabras “solicita los” por “sostengan con”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas subsumidas la segunda en una proposición del Ejecutivo –indicación N° 12– formulada durante la reapertura del debate, que reemplaza íntegramente el artículo 15 descrito por otro que obliga a los sujetos pasivos de lobby a registrar las audiencias y reuniones, fecha de su realización y materia tratada, sostenidas (no solicitadas) con los lobbystas; con las directivas de asociaciones gremiales, colegios profesionales y organizaciones no gubernamentales; con los sindicatos; con los representantes, directores y gerentes de personas jurídicas que persigan lucro, y con las personas naturales que manifiestamente ejerzan el lobby. En un inciso segundo el nuevo texto exceptúa de la obligación antes señalada a los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y de Defensa, a sus Subsecretarios y a los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y a sus equivalentes de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, cuando en la materia tratada esté comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional. Agrega, en su inciso tercero, que la información registrada se publicará en el sitio electrónico de la institución a que pertenezca el sujeto pasivo de lobby y, finalmente, obliga a este último a otorgar igual trato respecto de las personas y organizaciones que les soliciten audiencias para tratar una misma materia. (Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag).

La indicación N° 60, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega en el literal j) del texto que se reemplazó, a continuación de la palabra “Secretario” la frase “relatores y abogados asistentes”. (El referido literal j) incluía entre las autoridades obligadas al registro al Tribunal Constitucional, a sus Ministros y al Secretario.)

La indicación N° 61, también del Honorable Senador señor Vásquez, y en el mismo sentido de la precedente, incorpora en la letra l), a continuación de la palabra “Senado” la frase “o nombrado o propuesto por el Consejo de Alta Dirección Pública”. (La letra l) obliga registrar las audiencias a los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado).

La indicación N° 62, del mismo autor de las dos que anteceden, incorpora una nueva letra a este artículo, a continuación de la letra l), que obliga a registrar las audiencias con los lobbystas a los directivos de los órganos descentralizados, y a los que tengan facultades de administración en órganos autónomos y en las empresas del Estado y aquéllas en que éste tenga participación.

La indicación N° 63, de S.E. la señora Presidenta de la República, intercala en el inciso segundo del artículo 15 reemplazado, entre las frases “o el Senado” y “según sea el caso”, la oración “y los demás órganos del Estado”. (El mencionado inciso segundo dispone que la información del registro será siempre pública y actualizada en un sitio electrónico del Consejo para la Transparencia, la Cámara de Diputados o el Senado, según sea el caso). En seguida, esta misma indicación agrega al final del inciso segundo una norma que dispone que la información contenida en los registros de los órganos del Estado deberá constar en el sitio electrónico del Consejo para la Transparencia, siendo obligación de esos órganos ponerla a disposición de este último.

Las precedentes indicaciones números 60, 61, 62 y 63 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, en atención a la sustitución integral del artículo 15 de que hemos dado cuenta, que impide que el contenido de ellas tenga cabida en el nuevo texto, ya sea en razón de su nomenclatura o por ser incompatible con el sentido o complemento de la nueva propuesta normativa.

Finalmente, la indicación N° 64, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazar la frase “las audiencias y reuniones solicitadas” por “las audiencias y reuniones sostenidas”, en el inciso tercero del artículo 15 reemplazado, que se refiere a las audiencias y reuniones de los sujetos pasivos de lobby celebradas con las entidades señaladas en la letra m) del artículo 4º (sindicatos, personas jurídicas que persigan lucro y otras).

Esta indicación no obstante su desvinculación formal con el nuevo texto que se ha aprobado para el artículo 15, contiene una noción que este último recogió, cual es que la obligación de registro recaiga sobre un hecho cierto –la audiencia efectivamente celebrada– y no en la eventualidad de que tal hecho se produzca. **Por lo anterior, esta indicación debe entenderse aprobada subsumida en el referido nuevo precepto. (Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag)**

Artículo 16

Este precepto aprobado en general señala las autoridades encargadas del control y fiscalización del lobby: el Consejo para la Transparencia; las respectivas Comisiones de las Cámaras; la Contraloría General de la República y el Banco Central, a los cuales les corresponde, además, sancionar a quienes ejerzan el lobby con infracción a esta ley, todo lo cual es sin perjuicio de las facultades de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público (incisos primero a tercero).

En la indicación N° 65, el Honorable Senador señor Vásquez le agrega un inciso cuarto, nuevo, a este artículo, que dispone que el ejercicio del lobby al margen de esta ley se sancionará con presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, los que, a su vez, dieron su aprobación a otra del Ejecutivo, nueva indicación N° 13, que junto con dos enmiendas de forma, reemplaza el inciso primero de este artículo disponiendo que “los organismos encargados del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán los que están a cargo de los registros establecidos en esta ley.”.

Artículo 17

Este precepto del texto aprobado en general regula el procedimiento aplicable a las sanciones dispuestas por el artículo 18 (amonestación por escrito, multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, suspensión del registro hasta por tres años y eliminación del registro).

En lo pertinente a este informe, el inciso primero prevé que cualquiera de las sanciones deberá fundarse en un procedimiento justo y racional, iniciado de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los correspondientes cargos.

En la indicación N° 66, el Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza la frase “deberá fundarse en un procedimiento justo y racional”, por “deberá aplicarse el procedimiento establecido en la ley del Estatuto Administrativo”.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

Los incisos segundo al cuarto establecen las distintas etapas de este procedimiento especial hasta la resolución definitiva y el cuarto contiene una norma que remite a la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos las materias no reguladas en él.

La indicación N° 67, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone la agregación, en la norma final, de una nueva disposición que declara que tratándose del Banco Central, “se aplicarán en lo que corresponda las normas contenidas en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, pudiendo el afectado reclamar de la resolución adoptada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley.”.

Esta indicación y otra, también de autoría del Ejecutivo, nueva indicación N° 14, formulada en la reapertura del debate (reemplaza en el inciso segundo las expresiones “la autoridad fiscalizadora” por “el organismo competente”), fueron aprobadas, con una enmienda formal -la primera-, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

Artículo 18

Señala las sanciones por infracciones a esta ley :

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.
- c) Suspensión del registro, y
- d) Eliminación del registro. Este literal aclara, además, que la eliminación trae consigo la supresión automática en los demás registros y la prohibición definitiva de ejercer el lobby.

El Ejecutivo, en una nueva indicación N° 15 formulada durante la reapertura del debate, sugirió tres enmiendas a este artículo:

- La primera, de mera forma, sustituye en su encabezamiento la expresión “La autoridad” por “El organismo”.
- La segunda, recaída en el literal d), suprime la palabra “definitiva” escrita en él, y

- La tercera incorpora al final del literal d) a continuación de la frase “para ejercer acciones de lobby” la oración “por el plazo que establezca la autoridad que aplicó la respectiva sanción.”.

Esta nueva indicación del Ejecutivo contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag, con la sola enmienda de reemplazar en el encabezamiento de este artículo las expresiones “atendida la gravedad de la falta” por “atendida la gravedad de la infracción a las normas de esta ley”.

Artículo 19

Establece un procedimiento para reclamar de la sanción administrativa por infracciones a esta ley. El reclamo se interpone ante la Corte de Apelaciones del domicilio del infractor y su vista, luego del traslado a la autoridad que impuso la sanción, gozará de preferencia y a su respecto no tendrá lugar la suspensión prevista en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. (Suspensión por acuerdo de las partes).

En la indicación N° 68, los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela proponen suprimir la norma que reconoce preferencia del reclamo para proceder a su vista y la declaración de que no tendrá lugar su suspensión.

Esta indicación contó con el rechazo de la Comisión la que, a su turno, acogió una proposición de mera forma del Ejecutivo –nueva indicación N° 16– consistente en reemplazar las expresiones “la autoridad” por “el organismo”.

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

Artículo 20

Previene que las sanciones a las autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración o el Congreso Nacional se regirán por el estatuto del infractor.

En su inciso tercero, dispone que en el caso de los senadores y diputados será la respectiva Cámara la que disponga el procedimiento y el régimen de sanciones aplicables.

En la indicación N° 69, el Honorable Senador señor Vásquez propone precisar que la determinación del procedimiento y las sanciones se establecerán por el reglamento de cada Cámara.

Esta indicación fue aprobada por la Comisión con enmiendas de redacción, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag. Con la misma unanimidad se acogió una indicación del Ejecutivo –indicación N° 17– formulada durante la reapertura del debate que reemplaza en el inciso primero de este artículo la frase “autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional” por “los sujetos pasivos de Lobby”.

Artículo 22

Este precepto del proyecto aprobado en general dispone, en lo pertinente, las sanciones para el que ejerza el lobby sin estar inscrito en el registro o eliminado de él: multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales, que se elevará, en caso de reincidencia, de doscientos cincuenta a cuatrocientos unidades tributarias mensuales. (Inciso primero).

La indicación N° 70, del Honorable Senador señor Vásquez, propone sustituir en este inciso la palabra “mensuales” por “anuales” las dos veces que aparece; **y en la indicación N° 71**, el mismo señor Senador agrega un inciso tercero a este precepto que, además de la multa, castiga con presidio mayor en su grado mínimo el incumplimiento de la obligación de registro.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores, señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

Artículo 24

En su inciso único declara que las resoluciones dictadas por el Consejo para la Transparencia y las Comisiones de ambas Cámaras relativas a esta materia, serán públicas.

En una **nueva indicación N° 18**, el Ejecutivo reemplaza este precepto por otro que declara públicas las resoluciones dictadas en virtud de esta ley por los organismos encargados de su fiscalización y sanción, **sugerencia que fue acogida con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.**

Artículo 1° transitorio

Previene que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley para el 2008, se financiará con cargo al presupuesto

de las instituciones involucradas, facultándose al Ejecutivo para hacer transferencias y reasignaciones.

Como quiera que tratándose de una norma que compromete la responsabilidad financiera del Estado, la Comisión declinó hacerse cargo de la expresión “2008”, solicitando al Ejecutivo que antes del despacho del proyecto en el sistema legislativo proponga su reemplazo por el guarismo “2009”.

Artículo 2° transitorio

Previene que esta ley empezará a regir ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación N° 72, de los Honorables Senadores señores Larraín y Pérez Varela, sugiere la sustitución de este precepto por otro que dispone que esta ley regirá ocho meses después de la publicación de los respectivos reglamentos.

Esta indicación fue rechazada por la Comisión con la misma votación que las precedentes.

En la indicación N° 73, S.E. la señora Presidenta de la República sustituye en este artículo la expresión “ocho” por “doce”, proposición que fue acogida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 2°

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus

funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, que se indican a continuación:

(1) En la Administración Centralizada y Descentralizada: los ministros y los subsecretarios, los jefes de servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público.

(2) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

(3) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

(4) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

(5) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

(6) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general.

(7) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión.

(8) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

(9) En las embajadas y consulados chilenos, los embajadores, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

Asimismo, constituirá lobby la gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades,

miembros o funcionarios, debidamente facultados para suscribir tales contrataciones, de los siguientes organismos del Estado:

- (1) Los tribunales que integran el Poder Judicial;
- (2) El Ministerio Público.
- (3) El Tribunal Constitucional.
- (4) El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.”.

(Unanimidad 4x0)

Letra b)

Suprimirla.

(Unanimidad 4x0)

Letra c)

Pasa a ser letra b), sin modificaciones

Letra d)

Pasa a ser letra c), con el siguiente texto:

“c) Registros de lobbyists: registros de carácter público, en los cuales deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.”.

(Unanimidad 4x0)

Letra e)

Pasa a ser letra d), con las siguientes enmiendas:

Párrafo primero

Sustituirlo por el siguiente:

“d) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a alguno de los sujetos pasivos del lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales, mediando una remuneración.”.

Párrafo segundo

Sustituirlo por el siguiente:

También, y sólo para los efectos de esta ley, se entenderá que son miembros o servidores del Congreso Nacional las personas que sin ser funcionarios públicos, presten servicios remunerados a uno o más parlamentarios.”.

(Unanimidad 4x0)

Letra f)

Pasa a ser letra e), con el siguiente texto:

“e) Sujeto pasivo del lobby: aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en la letra a) del artículo 2° de esta ley.”.

(Unanimidad 4x0)

Letra g)

Pasa a ser letra f), sustituida por la siguiente:

“f) Interés particular: cualquier propósito o beneficio legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.”.

(Unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 3°

Reemplazar su encabezamiento por el que sigue:

“Artículo 3°.- Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:”.

(Unanimidad 3x0)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, de los órganos de la Administración del Estado.”.

(Unanimidad 4x0)

Letra b)

Reemplazarla con el siguiente texto:

“b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 4°

Letra d)

Reemplazar la oración “por autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento”, por la siguiente frase: “por los sujetos pasivos de lobby”.

(Unanimidad 4x0)

Letras m) y n)

Suprímese la letra m), pasando la actual letra n) a ser letra m), incorporándose el siguiente numeral 1), nuevo, y modificándose la numeración correlativa posterior:

(1) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 6°

Inciso tercero, nuevo

Intercalar después del inciso segundo el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto.

“Los lobbyists inscritos podrán solicitar su eliminación del respectivo registro, ante el organismo a cargo del mismo.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 7°

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 7°.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbyists:

a) Un registro a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos de lobby indicados en los numerales 1), 2), 5) y 9) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

b) El registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos indicados en los numerales 3), 6) y 8) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

c) El registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos indicados en el numeral 4), del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

d) Dos registros, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado y otro a cargo de la Comisión

de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos señalados en el numeral 7) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

e) Los registros a cargo de la Corte Suprema, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos de dichos organismos señalados en el inciso segundo de la letra a) del artículo 2°.

Todos los registros referidos en este artículo quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos. El consejo para la Transparencia se coordinará con los organismos a cargo de los registros para dar cumplimiento a lo indicado precedentemente.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Lobbystas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros. En ningún caso en dichos registros se incorporará información financiera o de otro tipo que pueda comprometer de alguna manera el ámbito de reserva del ejercicio de la actividad empresarial.

El reglamento que regule el registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los reglamentos de los registros a cargo de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional, serán aprobados mediante resolución del Contralor General, del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del Presidente del Tribunal Constitucional, respectivamente, publicada en el Diario Oficial.

El reglamento del registro a cargo del Banco Central de Chile será establecido mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial.

El reglamento que regule los registros del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Los reglamentos de los registros a cargo de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales

Electorales Regionales, se establecerán mediante auto acordado de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones o de cada Tribunal Electoral Regional según corresponda, los que deberán publicarse en el Diario Oficial. Los autos acordados de los Tribunales Electorales Regionales se publicarán, además, en el respectivo diario de circulación regional.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 8º

Inciso primero

Suprimir la expresión “y empleados” que aparece al final de este inciso.

(Unanimidad 3x0)

Inciso segundo

Suprimirlo

(Unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 9º

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 9º.- Las autoridades a cargo de los registros de esta ley podrán requerir, en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes relativos a determinadas gestiones de lobby y siempre que la información requerida sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de administración del registro, de fiscalización de esta ley o de aplicación de las sanciones, según corresponda.

Ningún lobbysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 10

Suprimir la siguiente frase: “, que ejerzan remuneradamente su actividad,” y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 11

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- No podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby:

a) Los sujetos pasivos de lobby y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de llobystas, por el plazo que determine la autoridad que aplicó la respectiva sanción.

Asimismo, los sujetos pasivos de lobby no podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de llobysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus cargos.

La prohibición señalada en el inciso precedente se aplicará también a las siguientes personas:

a) En el Poder Judicial:

Los ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

b) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

c) En el Tribunal Constitucional: los ministros, el Secretario del Tribunal, los relatores y abogados integrantes.

d) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los Tribunales Regionales Electorales.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 12

Inciso primero

Reemplazar la oración “la autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, ante la cual” por la siguiente frase: “el o los sujetos pasivos de lobby ante el cual”.

(Unanimidad 4x0)

Inciso segundo

Suprimirlo

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 13

Inciso primero

En su encabezado, sustituir la expresión “a una autoridad, miembro, funcionario o servidor de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento,” por la frase “a un sujeto pasivo de lobby,”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 14

Inciso primero

Reemplazar la frase “a las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento,” por “a los sujetos pasivos de lobby”.

(Unanimidad 4x0)

Inciso segundo

Incorporar, a continuación del vocablo “engañosos”, la expresión “a sabiendas”, seguida de una coma (,).

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 15

Sustituirlo su texto por el siguiente:

“Artículo 15.- Los sujetos pasivos de lobby deberán registrar, de conformidad al reglamento, las audiencias y reuniones sostenidas con las siguientes personas o entidades, indicando especialmente el lugar, fecha de su realización y la materia específica tratada:

- a) Los lobbystas;
- b) Las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales;
- c) Los sindicatos;
- d) Los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y
- e) Las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby.

Se exceptuarán de la obligación señalada en el inciso precedente los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, los subsecretarios de dichos ministerios, los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será publicada y actualizada en el sitio electrónico del organismo al cual pertenece el sujeto pasivo de lobby, en conformidad al reglamento, debiendo asegurarse un fácil y expedito acceso a los mismos.

Los sujetos pasivos de lobby deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 16

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Los organismos encargados del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby serán los que están a cargo de los registros establecidos en esta ley.”.

(Unanimidad 4x0)

Inciso segundo

Sustituir la frase “A cada una de las autoridades previamente individualizadas” por la expresión “A dichos organismos”.

(Unanimidad 4x0)

Inciso tercero

Reemplazar la oración “por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda” por la frase “conforme a ella”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 17

Inciso segundo

Sustituir las expresiones “la autoridad fiscalizadora” por “el organismo competente”.

(Unanimidad 4x0)

Inciso cuarto

Agregar las siguientes oraciones al final de este inciso seguidas de un punto seguido (.):

“Tratándose del Banco Central de Chile, se aplicarán en lo que corresponda, las normas contenidas en el Título IV de la ley orgánica constitucional que lo rige, pudiendo el afectado reclamar de la resolución adoptada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 18

En su encabezado, reemplazar la frase “La autoridad” por la expresión “El organismo”, y sustituir la palabra “falta” por la frase “infracción a las normas de esta ley”.

(Unanimidad 4x0)

Letra d)

Intercalar entre la palabra “lobby” y el punto aparte (.), la siguiente oración: “por el plazo que establezca la autoridad que aplicó la respectiva sanción.”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 19

Inciso primero

Reemplazar la expresión “la autoridad”, la primera vez que aparece, por “el organismo”, y la expresión “la autoridad”, la segunda vez que aparece, por “al organismo”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 20

Inciso primero

Sustituir la frase “autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional” por la expresión “los sujetos pasivos de lobby”.

(Unanimidad 4x0)

Inciso tercero

Reemplazar la expresión “la respectiva Cámara determinará” por la frase “los reglamentos de las Cámaras determinarán”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 24

Reemplazar la frase “el Consejo para la Transparencia, la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados”, por la siguiente oración: “los organismos encargados de la fiscalización y aplicación de sanciones”.

(Unanimidad 4x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 2°

Sustituir la palabra “ocho” por “doce”.

(Unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Esta ley regula la actividad de lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las decisiones que en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional, que se indican a continuación:

(1) En la Administración Centralizada y Descentralizada: los ministros y los subsecretarios, los jefes de

servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público.

(2) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

(3) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

(4) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

(5) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

(6) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general.

(7) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión.

(8) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

(9) En las embajadas y consulados chilenos, los embajadores, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

Asimismo, constituirá lobby la gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades, miembros o funcionarios, debidamente facultados para suscribir tales contrataciones, de los siguientes organismos del Estado:

(1) Los tribunales que integran el Poder Judicial;

(2) El Ministerio Público.

(3) El Tribunal Constitucional.

(4) El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

b) Lobbyista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que estando inscrita en el registro a que se refiere la letra c) del presente artículo, realiza lobby en los términos definidos en la letra a) precedente.

c) Registros de lobbyistas: registros de carácter público, en los cuales deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

d) Miembros o Servidores: aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicio a alguno de los sujetos pasivos del lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales, mediando una remuneración.

También, y sólo para los efectos de esta ley, se entenderá que son miembros o servidores del Congreso Nacional, las personas que sin ser funcionarios públicos, presten servicios remunerados a uno o más parlamentarios.

e) Sujeto pasivo del lobby: aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en la letra a) del artículo 2° de esta ley.

f) Interés particular: cualquier propósito o beneficio legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

Artículo 3°.- Las actividades de lobby reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus

comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación.

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía.

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

d) Toda declaración, actuación o comunicación hecha **por los sujetos pasivos de lobby**, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

f) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

g) La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

h) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

i) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social,

como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

j) Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una comisión del Congreso Nacional, sean estas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

l) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra j).

m) Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley:

(1) Las actividades desarrolladas por los miembros de las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

(2) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418;

(3) Los sindicatos;

(4) Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas;

(5) Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas;

(6) Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección,

fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;

(7) Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales, y

(8) Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.

TITULO II

De los Registros Públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyists

Párrafo 1º

De los Registros Públicos de Lobbyistas

Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, previa y debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyist, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.

Artículo 6º.- Créanse los registros públicos de lobbyists que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, previamente y de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan gestiones de lobby.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los lobbyists inscritos podrán solicitar su eliminación del respectivo registro, ante el organismo a cargo del mismo.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Artículo 7º.- Existirán los siguientes registros públicos de lobbyists:

a) **Un registro a cargo del Consejo para la Transparencia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos de lobby indicados en los numerales 1), 2), 5) y 9) del inciso primero de la letra a) del artículo 2º.**

b) El registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos pasivos indicados en los numerales 3), 6) y 8) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

c) El registro a cargo del Banco Central, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen gestiones de lobby ante los sujetos indicados en el numeral 4) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

d) Dos registros, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos señalados en el numeral 7) del inciso primero de la letra a) del artículo 2°.

e) Los registros a cargo de la Corte Suprema, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los sujetos pasivos de dichos organismos señalados en el inciso segundo de la letra a) del artículo 2°.

Todos los registros referidos en este artículo quedarán comunicados entre sí, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en todos ellos. El Consejo para la Transparencia se coordinará con los organismos a cargo de los registros para dar cumplimiento a lo indicado precedentemente.

El o los reglamentos establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para poder inscribirse en los Registros Públicos de Llobystas, así como la forma y la periodicidad de actualización y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichos registros. En ningún caso en dichos registros se incorporará información financiera o de otro tipo que pueda comprometer de alguna manera el ámbito de reserva del ejercicio de la actividad empresarial.

El reglamento que regule el registro a cargo del Consejo para la Transparencia será aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los reglamentos de los registros a cargo de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del

Tribunal Constitucional, serán aprobados mediante resolución del Contralor General, del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del Presidente del Tribunal Constitucional, respectivamente, publicada en el Diario Oficial.

El reglamento del registro a cargo del Banco Central de Chile será establecido mediante acuerdo de su Consejo publicado en el Diario Oficial.

El reglamento que regule los registros del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Los reglamentos de los registros a cargo de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales se establecerán mediante auto acordado de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones o de cada Tribunal Electoral Regional, según corresponda, los que deberán publicarse en el Diario Oficial. Los autos acordados de los Tribunales Electorales Regionales se publicarán, además, en el respectivo diario de circulación regional.

Párrafo 2º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas

Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como llobysta estará obligado a informar trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento, a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y aumentos de capital social.

Artículo 9º.- Las autoridades a cargo de los registros de esta ley, podrán requerir en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes relativos a determinadas gestiones de lobby y siempre que la información requerida sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de administración del registro, de fiscalización de esta ley o de aplicación de las sanciones, según corresponda.

Ningún llobysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados.

Artículo 10.- Los llobystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby:

a) Los sujetos pasivos de lobby y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de llobystas, por el plazo que determine la autoridad que aplicó la respectiva sanción.

Asimismo, los sujetos pasivos de lobby no podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de llobysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus cargos.

La prohibición señalada en el inciso precedente se aplicará también a las siguientes personas:

a) En el Poder Judicial:

Los ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

b) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

c) En el Tribunal Constitucional: los ministros, el Secretario del Tribunal, los relatores y abogados integrantes.

d) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

Artículo 12.- Todo llobysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante **el o los sujetos pasivos de lobby ante el cual** ejercen la respectiva gestión de lobby.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta **a un sujeto pasivo de lobby**, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.
- b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.
- c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen **a los sujetos pasivos de lobby** para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos **a sabiendas**, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.

TITULO III

Del registro de las audiencias y reuniones

Artículo 15.- Los sujetos pasivos de lobby deberán registrar, de conformidad al reglamento, las audiencias y reuniones sostenidas con las siguientes personas o entidades, indicando especialmente el lugar, fecha de su realización y la materia específica tratada:

- a) Los llobystas;
- b) Las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales;
- c) Los sindicatos;
- d) Los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, y
- e) Las personas naturales que manifiestamente ejerzan gestiones de lobby.

Se exceptuarán de la obligación señalada en el inciso precedente los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, los subsecretarios de dichos ministerios, los oficiales

generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será publicada y actualizada en el sitio electrónico del organismo al cual pertenece el sujeto pasivo de lobby, en conformidad al reglamento, debiendo asegurarse un fácil y expedito acceso a los mismos.

Los sujetos pasivos de lobby deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

TÍTULO IV

De las sanciones

Párrafo 1º

De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Los organismos encargados del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby serán los que están a cargo de los registros establecidos en esta ley.

A dichos organismos les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado **conforme a ella**, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 18, deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará de oficio o a petición de parte, con la formulación precisa de los cargos respectivos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los registros públicos de lobbystas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación.

Con la respuesta del afectado, **el organismo competente** podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en

hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

En todo lo no regulado precedentemente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. **Tratándose del Banco Central de Chile, se aplicarán en lo que corresponda, las normas contenidas en el Título IV de la ley orgánica constitucional que lo rige, pudiendo el afectado reclamar de la resolución adoptada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley.**

Artículo 18.- **El organismo** competente podrá aplicar algunas de las siguientes sanciones, atendida la gravedad de la **infracción a las normas de esta ley**:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.
- c) Suspensión del registro público, hasta por tres años.
- d) Eliminación del registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición para ejercer acciones de lobby **por el plazo que establezca la autoridad que aplicó la respectiva sanción.**

Artículo 19.- De las sanciones que aplique **el organismo** competente, y luego de rechazada la impugnación administrativa de conformidad al procedimiento del artículo 17, podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo, se dará traslado **al organismo** que aplicó la sanción por un plazo de diez días para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por **los sujetos pasivos de lobby**, con excepción de los diputados y senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

A los servidores públicos se les aplicarán los estatutos que rigen para los funcionarios del organismo público al cual prestan sus servicios.

En el caso de los parlamentarios, **los reglamentos de las Cámaras determinarán** la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación o sumario administrativos, el investigador o fiscal, según corresponda, conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3º

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o la continúe desarrollando una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Todas las multas serán a beneficio fiscal.

De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la presente ley.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 23.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de la presente ley.

El o los reglamentos a que aluden la letra f) del artículo 2º, y el artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Artículo 24.- Las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley por **los organismos encargados de la fiscalización y aplicación de sanciones**, serán públicas.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El mayor costo que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 2008, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia **doce** meses después de su publicación en el Diario Oficial.

- - -

Acordado en sesiones de los días 30 de marzo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores Señores Bianchi, Larraín (Orpis), Núñez (Presidente) y Sabag; 13 de abril de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores Señores Bianchi, Larraín (Orpis), Núñez (Presidente) y Sabag; 14 de abril de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Larraín (Orpis), Núñez (Presidente), Pérez Varela, y 27 de abril de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín (Orpis), Núñez (Presidente) y Sabag, y 15 de mayo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi, Larraín, Núñez (Presidente) y Sabag.

Sala de la Comisión, a 1º de junio de 2009.

Mario Tapia Guerrero
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOBBY**

(BOLETÍN N° 6.189-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer la transparencia en la gestión de los asuntos públicos; y reconocer y regular el lobby como una actividad de promoción, defensa o representación de intereses respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, adopten la Administración del Estado y el Congreso Nacional.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1, rechazada. (4x0)
- Indicación N° 1 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 2, aprobada con modificaciones. (4x0).
- Indicación N° 2 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 3, aprobada con modificaciones. (4x0)
- Indicación N° 3 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 4, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 5, rechazada. (4x0)
- Indicación N° 5 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 6, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 6 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 7, aprobada con modificaciones. (4x0)
- Indicación N° 7 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 8, aprobada con modificaciones. (4x0)
- Indicación N° 8 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 9, aprobada con modificaciones. (4x0)
- Indicación N° 9 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 10, rechazada (3x0)
- Indicación N° 10 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 11, rechazada (3x0)
- Indicación N° 11 nueva, aprobada (4x0).
- Indicación N° 12, aprobada con modificaciones. (3x0)
- Indicación N° 12 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 13, aprobada. (3x0)
- Indicación N° 14, retirada.
- Indicación N° 14 nueva, aprobada. (4x0)
- Indicación N° 15, aprobada con modificaciones. (4x0)
- Indicación N° 15 nueva, aprobada con modificaciones. (4x0)

Indicación N° 16, aprobada con modificaciones. (4x0)
Indicación N° 16 nueva, aprobada. (4x0)
Indicación N° 17, aprobada. (4x0)
Indicación N° 17 nueva, aprobada. (4x0)
Indicación N° 18, rechazada (4x0)
Indicación N° 18, nueva, aprobada (4x0)
Indicación N° 19, rechazada (4x0)
Indicación N° 20, rechazada (4x0)
Indicación N° 21, aprobada. (4x0)
Indicación N° 22, rechazada (4x0)
Indicación N° 23, rechazada (4x0)
Indicación N° 24, rechazada (4x0)
Indicación N° 25, aprobada. (3x0)
Indicación N° 26, aprobada. (3x0)
Indicación N° 27, rechazada (3x0)
Indicación N° 28, aprobada. (3x0)
Indicación N° 29, aprobada. (3x0)
Indicación N° 30, rechazada (3x0)
Indicación N° 31, aprobada. (3x0)
Indicación N° 32, aprobada. (3x0)
Indicación N° 33, rechazada (3x0)
Indicación N° 34, aprobada. (3x0)
Indicación N° 35, aprobada. (3x0)
Indicación N° 36, rechazada (3x0)
Indicación N° 37, inadmisibile.
Indicación N° 38, aprobada con modificaciones. (3x0)
Indicación N° 39, aprobada con modificaciones. (3x0)
Indicación N° 40, aprobada con modificaciones. (3x0)
Indicación N° 41, rechazada. (3x0)
Indicación N° 42, rechazada. (4x0)
Indicación N° 43, rechazada. (4x0)
Indicación N° 44, aprobada. (3x0)
Indicación N° 45, aprobada. (3x0)
Indicación N° 46, aprobada con modificaciones. (4x0)
Indicación N° 47, aprobada con modificaciones. (4x0)
Indicación N° 48, rechazada. (4x0)
Indicación N° 49, retirada.
Indicación N° 50, aprobada con modificaciones. (4x0)
Indicación N° 51, rechazada. (4x0)
Indicación N° 52, rechazada. (4x0)
Indicación N° 53, rechazada. (4x0)
Indicación N° 54, rechazada. (4x0)
Indicación N° 55, aprobada. (4x0)
Indicación N° 56, aprobada. (4x0)
Indicación N° 57, aprobada. (4x0)
Indicación N° 58, aprobada. (4x0)
Indicación N° 59, aprobada con modificaciones. (4x0)

Indicación N° 60, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 61, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 62, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 63, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 64, aprobada con modificaciones. (4x0)
 Indicación N° 65, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 66, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 67, aprobada con modificaciones. (4x0)
 Indicación N° 68, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 69, aprobada con modificaciones. (4x0)
 Indicación N° 70, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 71, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 72, rechazada. (4x0)
 Indicación N° 73, aprobada. (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
 Consta de 24 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
 Prevenimos que los artículos 7°; 16; 17; 18; 19 y 22, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con las atribuciones del Banco Central, de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de noviembre de 2008.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política.
2. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
3. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
4. Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.
5. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

6. Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, 1° de junio de 2009.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones